

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS DE MADRID

JUAN TORRECILLA JIMENEZ, Procurador de los Tribunales y de **REMEI CRAMOSA CASTELLS**, mayor de edad, según poder que se acompaña, **COMPAREZCO y D I G O:**

Que por medio del presente escrito, intereso de este **órgano judicial**, y bajo el amparo procesal del arto. 256 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/00 la solicitud de **DILIGENCIA PRELIMINAR** que en el **PETITUM** se especifica respecto de

- a) **DON ANGEL REDES DE LAS HERAS**, letrado, con domicilio en **28014 MADRID**, C/ Carrera de San Jerónimo, 18 3º Tfno. Y Fax 91.531.81.85

HECHOS.-

Para clariificar al juzgador , vamos a hacer una sucinta relación de los hechos acontecidos que motivan la solciitud de las presentes diligencias preliminares:

UNO.- He sido parte actora en el juicio declarativo de menor cuantía, que se siguió en el Juzgado de 1ª Instancia 12 de los de Barcelona, autos 466/99, y rollo de apelación 6/01 de la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona.

El petitum de la demanda era el cumplimiento de un compromiso moral y económico que había suscrito el codemandado Sr. D. Francisco Orozco García con mi principal en carta de 23.2.98. La demanda fue desestimada en ambos grados por cuanto, si bien quedó acreditado que D. Francisco Orozco García había remitido dicha carta a mi principal, una de las dos firmas que constan en la misma, Paco, no correspondía al Sr. Orozco.

El Fundamento de derecho Primero de la sentencia de la Sección 17ª , dice:

“Tras la ruptura de una relación sentimental que transcurrió por el último trimestre de 1.996, el demandado D. Francisco Orozco REMITIO UNA CARTA a la actora Dª Remei Tremosa fechada el 23 de febrero de 1.998 en la que, aparte de algunas consideraciones que entraban dentro de la normalidad de una situación como la vivida por ambos, se incluía al final una postdata con el siguiente texto: “Sé que soy el responsable de la pérdida sufrida. A tu solicitud te compensaré a ti mortal y/o económicamente por el daño causado. “Seguía la firma “Paco” distinta de la firma “Orozco” que llevaba el cuerpo principal de la carta. El texto de la postdata estaba escrito en grafía mecanizada distinta a la del resto de la carta, siendo también diferente la estructura y disposición de los márgenes y separaciones”.

La pericial caligráfica dió el resultado que Paco era falsa, es decir que el Sr. Orozco remitió a sabiendas a mi principal una carta con una firma falsa como si fuera la suya

propia. Pero el Tribunal entendió, a pesar de haber remitido el Sr. Orozco la citada carta de 23.2.98, debía desestimarse el recurso de apelación por cuanto la firma Paco era falsa .

Ello no obstante se aportó en incidente de nulidad de actuaciones, y así consta en el rollo 6/01, una pericial caligráfica de esta parte, realizada por el Perito D. Francisco Viñals, Catedrático de la Universidad Autónoma de Barcelona de 5.05.03, conforme Paco sí es auténtica. Y ello por cuanto se practicó con un documento indubitado del demandado manuscrito, con más de 534 signos que por error no se contrastó por el perito nombrado por la Sección 17ª.

Se aportan las dos cartas, la manuscrita y la de 23.2.98, y las dos sentencias recaídas, firmes, como Bloque de Doc. 1, folios 1 al 12.

DOS.- Ya con anterioridad a instar la demanda de reconocimiento de derecho, mi principal, que por ser Licenciada en derecho ha ostentado su propia defensa en el procedimiento antecitado, estuvo en contacto en varias ocasiones con quién después ostentó la defensa del Sr. Francisco Orozco, el letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, D. Angel Beades de las Heras a los efectos de llegar a un acuerdo extrajudicial y así evitar la contienda judicial, tal como él mismo reconoce en el escrito de contestación a la demanda de 29.09.99.

Casi desde un inicio, el letrado Sr. Beades de las Heras mantuvo una actitud displicente con mi principal, que se ha ido desarrollando en una falta de respeto y de consideración hacia esta parte manifiesta y que bajo ningún concepto se puede tolerar ni permitir, sino además con la imputación de delitos a mi principal nunca cometidos y que el letrado D. Angel Beades de las Heras indica que son necesarias estas imputaciones de delito como único medio para el ejercicio de defensa de su cliente Sr. Orozco.

Si bien es lo cierto que el letrado tiene en un procedimiento judicial encomendada la defensa de los intereses de su cliente con la interposición de las acciones pertinentes y por medio de los escritos forenses, no es menos cierto que el letrado adquiere responsabilidad legal, bien sea penal, disciplinaria o civil por su actuación en los Juzgados y tribunales, debe tratar con respeto y consideración tanto a la parte contraria como a su letrado y al órgano judicial, debe probar cuanto alega y en suma no puede realizar afrentas y vejaciones hacia la parte otra que representen desdoro, lesión injusta o maltrato.

Es por ello que, para delimitar la responsabilidad del letrado Sr. D. Angel Beades de las Heras, en el procedimiento civil que se interpondrá, se solicitan las presentes diligencias preliminares por los hechos concretos y precisos que a continuación se exponen.

TRES.- Sentado lo anterior, conviene indicar que en fecha 15 de Enero del 2.002, mi principal tuvo notificación por parte del Juzgado de Instrucción 9 de los de Barcelona, D. Previa 50/02, de una QUERRELLA CRIMINAL que interpuso el demandado Sr. D. Francisco Orozco García, asistido por la dirección letrada de D. Angel Beades de las Heras, contra Dª Remei Tremosa Castells y el legal representante de Fundación María Raventós,

por un delito de revelación de secretos, que acabó con Auto de sobreseimiento libre y archivo el 22.04.02.

- 1) El motivo de la querrela contra mi principal era la aportación en el período de prueba en el pleito civil de unas transferencias bancarias a la Fundación María Raventós, la otra querrellada, por valor de 1.200.000'- y que indicaba el entonces querellante, habían sido entregadas por la Fundación María Raventós a mi principal con fines lucrativos, puesto que esta parte anunció que destinaría a dicha Fundación las ganancias del pleito civil en caso de producirse estimación de la demanda.
- 2) Si bien es cierto que dicha querrela criminal por delito de revelación de secretos era del todo punto inadmisibile que el letrado que la firmó Dn. Angel beades de las Heras, admitiera tal encargo puesto que la cuestión de la revelación de secretos era precisamente parte del compromiso que adquirió su cliente para con mi principal (compromiso de entregar 1.200.000'- Ptas. a la Fundación María Raventós informando de dichos pagos a mi representada), no es menos cierto que la querrela criminal estuvo ratificada por el Sr. D. Francisco Orozco García, y será en todo caso a dicho señor a quién se le derivaran posibles responsabilidades de una denuncia falsa.

Pero se ha procedido a reseñar tal circunstancia a los efectos de acreditar que el letrado D. Angel beades de las Heras se avino a interponer una querrela que se sabía **ab initio de su falsedad**.

- 3) El Auto de sobreseimiento libre y archivo de 22.04.02 , firme, dice que para acceder al tipo delictivo de revelación de secretos, es preciso **previa licitud en el conocimiento o acceso a la información**". Y el Auto indica además:

"Dicho requisito no se da en el caso de autos, pues, según se desprende de la documentación obrante en concreto el testimonio de las actuaciones en el pleito civil, resulta acreditado que el querellante informó personalmente a Remei Tremosa de las donaciones efectuadas a la Fundación querrellada de tal modo que dicha información le era conocida a la querrellada en primera persona por haber mantenido una relación sentimental con el Sr. Orozco tal y como se acredita por la carta de 23 de febrero de 1.998, y cuyo contenido no fue negado por el querellante en el procedimiento civil aunque sí la postdata de dicha carta.

"Bien pudiera ser, port anto, que dichas fotocopias de los ingresos o transferencias se remitieran a la querrellada por el propio querellante o a través suyo por parte de la Fundación..

"...No ha quedado acreditado el dolo específico de invadir la esfera de privacidad e intimidad ni tampoco respecto a la Fundación que esta entidad facilitara estos datos de carácter personal o secreto."

Se aporta como Bloque de Doc. 2 querrela del Sr. Orozco, Auto de sobreseimiento libre y archivo y papeleta de conciliación judicial de 2..01.04, folios 13 al 65.

CUATRO.- Como consecuencia del pronunciamiento judicial de la sentencia de la Sección 17ª, según la cual D. Francisco Orozco remitió a Remei Tremosa la carta de 23.2.98, con una firma **falsa**, mi principal interpuso incidente de nulidad de actuaciones por estimar que había oncogruencia en la citada sentencia, toda vez que sí queda acreditado que el Sr. Orozco es el remitente de la carta con una firma Falsa como si fuera la suya propia, es el responsable de la misma y sólo él sabe quién la firmó.

La parte contraria, en escrito de 14.05.04, firmado por el letrado Sr. D. Angel Beades de las Heras, expone argumentos en su escrito forense que son absolutamente falsos, hechos con temeridad y mala fe, con auténtica maldad, vejatorios contra esta parte, una lesión injusta a mi honor, intimidad y propia imagen y que en ningún caso conviene dejar aquietar.

En la hoja 4, segundo párrafo dice:

La Sra. Tremosa, en lo que entendemos un alarde de imaginación, en un párrafo del correlativo, no sólo pretende atribuir una responsabilidad al Sr. Orozco, que no sólo no tiene, sino que además de manera puramente gratuita indica textualmente, que “...sólo el Sr. Orozco tiene pleno conocimiento de quién firmó Paco...” Tal manifestaciones además de ser insidiosa, conlleva una acusación (vertida por primera vez en el escrito en que contestamos, y que es consecuencia, suponemos de que al haber sido descartada por las periciales caligráficas realizadas que el Sr. Orozco fuera el autor de la firma “Paco”, ahora la solicitante de anulación de actuaciones, PRETENDE DISTRAER POR OTROS CAMINOS, la autoría de tal firme), extremadamente grave y objeto de otras acciones.

Para aclaración de la Sra. Tremosa, cabe indicar que por parte del Sr. Orozco se están estudiando las acciones legales conducentes a depurar responsabilidades sobre el posible autor de la firma “Paco” puesta a continuación de una frase mediante la cual se le ha pretendido solicitar unas responsabilidades e indemnizaciones económicas.

Al día de la fecha no consta el inicio de acciones judiciales al respecto, ya anunciadas por primera vez en fecha 29.09.99 en la contestación a la demanda. Conviene determinar el grado de participación de ambos demandados en dichas frases calumniosas y que constituyen un atropello jurídico sin paliativos contra mi representada

Se aporta como Bloque de Doc. 3 incidente de nulidad de actuaciones de 23.04.04, y escrito del letrado Sr. Beades de las Heras de 14.05.04, folios 66 al 94.

CINCO.- Siguiendo con esta línea acusatoria sin pruebas, el letrado D. Angel Beades de las Heras, y como consecuencia de una Providencia de 27.10.04, firme del juzgado de 1ª Instancia 12 conforme quedaba en suspenso el procedimiento hasta tanto recayera Resolución del Tribunal Constitucional sobre la admisión o inadmisión a trámite de recurso de amparo, el letrado D. Angel Beades de las Heras, presentó escrito en fecha 9 de Junio

del 2.005, para que se levantara la suspensión del procedimiento de las costas, y en el que dice:

“...Dado no sólo el tiempo transcurrido desde que la demandante interpuso el recurso de amparo iniciado (prácticamente 1 año), y la falta de acreditación por dicha Sra. del estado de tramitación del recurso, la dilación innecesaria que ello está causando en los intereses económicos de nuestro representado, y LA ESCASA GARANTIA DE QUE LA DEMANDANTE INDIQUE VOLUNTARIAMENTE A ESTE JUZGADO LA INADMISION DEL RECURSO DE AMPARO EN CASO DE PRODUCIRSE TAL EVENTO...”

La providencia de 27.10.04, indicaba textualmente “ **...requiérase a la solicitante a fin de que acredite, inmediatamente después de que se produzca, la admisión o no a trámite del recurso de amparo interpuesto; en cuanto al escrito de fecha 15 de septiembre de 2.004, solciitando práctica de tasación de costas causadas en esta instancia, éstese a la espera de lo que resulte del anterior requerimiento...**”

Mi principal no tenía ninguna obligación durante el período de estudio del recurso de amparo. Y no había recaído ninguna resolución del alto Tribunal en 9.06.05 y así queda acreditado por certificación de 29.06.05 del Secretario de Justicia del Tribunal Constitucional a requerimiento del juzgado en providencia de 20.06.05. Mi principal aportó en fecha 24.10.05, la Providencia del alto Tribunal notificada en 21.10.05.

Por este motivo mi principal ha solicitado Licencia, que se le ha concedido para la interposición de injurias y calumnias. Pero entendemos que es sumamente importante determinar si el Sr. D. Francisco Orozco García, tuvo alguna participación en influir en el ánimo y convicción del letrado D. Angel Beades de las Heras, o es responsabilidad exclusiva de dicho letrado como consecuencia de carecer de pruebas y tener como único medio de defensa imputar delitos a mi representada. Y ello por cuanto el arto. 542.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina que “**...En su actuación como letrados ante los Juzgados y tribunales los Abogados son libres e independientes y se sujetarán AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE...**” pudiendi el juzgado o Tribunal, al amparo del arto. 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil imponer sanción suficientemente motivada, si se transgrede la buena fe.

D. Angel Beades de las Heras ha transgredido de forma indiscutible dicho principio, y ha pretendido en escrito de 19.12.05, reiterativo de otros de 11.07.05 y 29.07.05, que se inhabilite a mi principal para que siga ejerciendo su autodefensa, vulnerando con ello el arto. 134.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/00 que dispone que en casos de fuerza mayor se suspenderán los plazos procesales, y los artos. 183. Y 188 del mismo texto legal en el sentido que, en caso de enfermedad del letrado de una de las partes se procederá a la suspensión del juicio.

Se aporta como Bloque de doc. 4, Providencia de 27.10.04, escrito de D. Angel Beades de las Heras de 9.06.05, escrito de mi principal de 13.06.05, Certificación del Secretario de Justicia del Tribunal Constitucional de 29.06.05, folios 95 al 100.

SEIS.- Conviene indicar asimismo que el letrado Sr. Beades de las Heras, en su escrito de impugnación de las costas por indebidas, en AL DOS dice:

AL DOS.- La Sra. Tremosa, en el correlativo, sigue efectuando dispusiciones fuera de lugar y además erróneas que por su gravedad nos permitimos contestar.

Y así indica que *“Lo que sí ha quedado acreditado es que no hay en todo el procedimiento ni el más mínimo indicio de participación o intervención en la carta de 23.2.98 por parte de la actora D:ª Remei Tremosa Castells”.*

Pues bien y repetimos que, aunque no sea el momento procesal oportuno para ello, y puesto que la Sra. Tremosa lo cita, nos creemos en la obligación de disentir de dicha Sra. Y manifestar que al menos en el procedimiento que se ha seguido por esta parte demandada, no ha existido ninguna actuación procesal encaminada a saber si la Sra. Tremosa ha tenido o no qué ver con la participación o intervención en tal documento. Por ello indicábamos que la manifestación de adverso, era a nuestro entender errónea, puesto que nada se ha probado al respeto, y ni tan siquiera se ha intentado...”

Es falso en cualquier caso, que no se hayan realizado acciones. El letrado Sr. Beades sí solicitó Pericial caligráfica sobre si el texto mecanografiado “Sé que soy el responsable de la pérdida sufrida. A tu solciitud te compensaré a ti moral y/o económicamente por el daño causado”, era del mismo formato y medio mecanizado que los escritos de la actora en el procedimiento judicial con el resultado negativo , que dice **“...tiene un formato de letra diferente al utilizado para mecanografiar el escrito de demanda así como los documentos 6,10, 11 y 15 acompañados a la demanda”.**

Se aporta como Bloque de Doc. 5, escrito de impugnación de costas del letrado Sr. Beades y Pericial del Perito Sr. Orellana, folios 101 al 125.

SIETE .- Finalmente conviene reiterar lo ya manifestado anteriormente: la petición tan descabellada, que ha realizado el letrado Sr. D. Angel Beades de las Heras, al Juzgado de 1ª Instancia 12, como consecuencia de la baja médica de la actora, quién también ostenta su defensa.

Ha pretendido, y así lo dice en sus escritos de 19.12.05, reiterativo del de 11.07.05 y 29.07.05, que ante la enfermedad de la actora, que ejerce su autodefensa, se la inhabilite por el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, a requerimiento judicial. Así dice en el Suplico , sin el más mínimo pudor **“Poner en conocimiento del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona la enfermedad y tratamiento de la actora a tenor de los documentos que se acompañan, POR SI TAL Organo Colegial estimara a la vista de la enfermedad que padece la actora y ene vitación de un empeoramiento, o de una simple dificultad de curación,... que se anule la habilitación especial que en su momento se le confirió para poder ejercer su autodefensa. Designando para continuar con la misma a un letrado del Turno de Oficio de dicho Colegio.**

Y sigue. **“Todo ello sin otro interés que el velar por evitar a la actora situaciones de estrés, angustia y sufrimiento innecesarios...”**

Y en escrito de 22.12.05, reitera dos peticiones ya realizadas en escrito de 11.07.05 y 29.07.05, en el sentido de que se inhabilite a mi principal para seguir con su propia defensa por estar de baja laboral y para **velar por evitar a la actora situaciones de estrés angustia o sufrimiento innecesarios**, lo cual es de un atrevimiento sin límites y de un atropello jurídico sin paliativos.

Además , en fechas recientes mi principal ha tenido conocimiento que fue el letrado Don Angel Beades de las Heras, quién influyó en la Sección 17ª de la Audiencia provincial de Barcelona para que aperturaran en fecha 18.01.02 pieza de sanción por mala fe procesal contra mi representada como consecuencia de haber presentado una queja a los peritos de la Guardia Civil por no haber leído el acta del cuerpo de escritura y en base a la normativa a aplicar para las fuerzas de seguridad del estado. Iniciaron investigación por un posible tráfico de influencias, en el sentido de investigar si me había presentado en las dependencias de la Guardia Civil como funcionaria judicial, dando resultado negativo.

Es por ello que el plazo de los cuatro años debe operar desde que se ha tenido conocimiento de tales hechos, que ha sido en junio del 2.005.
Se aporta como Bloque de Doc. 6, folios 123 al 128.

A los anteriores hechos les son de aplicación los correspondientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

COMPETENCIA.- Es competente el Juzgado de Primera Instancia de los de Madrid, toda vez que el domicilio de los demandados al amparo del arto. 50 .3 de la LEC 1/00 que declara como competente , en los casos de empresarios o profesionales , y en los litigios derivados de su actividad profesional, demandarlos en el lugar dónde desarrolle dicha actividad y si tuvieren establecimientos a su cargo, en cualquiera de ellos, a elección del actor.

LEGITIMACION.- Es preceptiva la asistencia de Letrado, aportando mi principal Solicitud de habilitación del Colegio de Abogados de Madrid, al que se le ha comunicado el inicio de acciones legales contra dicho letrado.

Se aporta doc. nº 129,130 y 131

NORMATIVA A APLICAR.- Al amparo del arto. 256. De la ley de Enjuiciamiento Civil 1/00 desea prepararse el juicio ordinario correspondiente **1ª Por petición de que la persona a quién se diriga la demanda declare, bajo juramento o promesa de decir verdad, sobre algún hecho relativo a su capacidad, representación o legitimación cuyo desconocimiento sea necesario para el pleito o exhiba los documentos en los que conste dicha capacidad, representación o legitimación.**

Según la doctrina más autorizada, se conciben las Diligencias Preliminares reguladas en dicho precepto como un conjunto de actuaciones judiciales que se dirigen a aclarar las cuestiones que puedan surgir antes del inicio de un proceso principal (STS 20.6.1.986)

PLAZO DE INTERPOSICION.- las acciones de los demandados susceptibles de demanda al honor, profesión, intimidad y propia imagen , lo son dentro del plazo de **CUATRO AÑOS.-** Los escritos que se reseñan, cuyo posible autor es Don Angel Beades de las Heras, han sido realizadas en fechas 14.05.04, 9.06.05, 11.07.05, 29.07.05, 1.12.05 y 19.12.05 por lo que se está dentro del plazo legal previsto a los efectos de que no opere el instituto de la prescripción.

DILIGENCIA PRELIMINAR INTERESADA.-

- 1) SI EL ESCRITO DE 14 DE MAYO DEL 2.004, EN EL QUE SE INDICA QUE MI PRINCIPAL PRETENDE DISTRAER AL TRIBUNAL SOBRE AL AUTOR DE LA FIRMA PACO FALSA, ES SU AUTOR DON ANGEL BEADES DE LAS HERAS EN SU CONFECCION, REDACCION Y FIRMA.
- 2) SI EL ESCRITO DE 9 DE JUNIO DEL 2.005 EN EL QUE SE INDICA QUE HABIA ESCASA GARANTIA DE QUE VOLUNTARIAMENTE LA SRA TREMOSA APORTARA LA ADMISION O INADMISION DEL RECURSO DE AMPARO , QUE DEBIA CUMPLIR INEXCUSABLEMENTE POR MANDATO JUDICIAL, ES SU AUTOR DON ANGEL BEADES DE LAS HERAS, EN SU CONFECCION, REDACCION Y FIRMA.
- 3) SI EL ESCRITO DE 19.12.05 EN EL QUE SE INDICA DE QUE SE INHABILITE A LA SRA TREMOSA PARA SEGUIR DEFENDIENDOSE BASADO EN LA ENFERMEDAD DE LA ACTORA ES SU AUTOR DON ANGEL BEADES DE LAS HERAS EN SU CONFECCION, REDACCION Y FIRMA.
- 4) SI LOS ESCRITOS DE 11.07.05, 29.07.05 Y 1.12.05 SON DEL SR. DON ANGEL BEADES DE LAS HERAS, EN SU REDACCION, CONFECCION Y FIRMA.
- 5) SI DON ANGEL BEADES DE LAS HERAS INFLUYO EN EL ENTORNO DE LA SECCION 17ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA PARA INFORMAR QUE LA SRA TREMOSA SE HABIA PERSONADO EN LA GUARDIA CIVIL PARA HACER VALER SU CONDICION DE FUNCIONARIO JUDICIAL Y SI INFORMÓ EN EL ENTORNO DE LA SECCION 17ª PARA INDICAR QUE ERA FUNCIONARIA JUDICIAL Y QUERIA INFLUIR EN LOS PERITOS DE LA GUARDIA CIVIL.

DILIGENCIA PRELIMINAR INTERESADA.- En consecuencia para llevar a la convicción del Juzgador acerca de la suficiencia de la base en qué fundar la demanda, por intromisión ilegítima al honor, profesión, propia imagen y por delimitación de los derechos fundamentales de mi principal, con claro abuso de derecho y fraude de ley, solicitamos la

declaración de los demandados para delimitar su participación en los hechos reseñados en el apartado anterior, UNO, DOS, TRES y CUATRO, y delimitar así la responsabilidad que en cada uno de ellos han tenido los demandados.

OTROSI PRIMERO.- Se solicite mediante exhorto al Juzgado de Instrucción 9 de los de Barcelona, testimonio de la querrela, de la declaración de la Sra. Tremosa en 20.02.02, y del Auto de sobreseimiento y archivo, las D.P. 50/02 y certificación de la fecha de firmeza del Auto de sobreseimiento libre y archivo.

OTROSI SEGUNDO.- Se solicite mediante exhorto a la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, rollon 6/01 testimonio del escrito del letrado Sr. D. Angel Beades de las Heras de 14.05.04.

OTROSI TERCERO.- Se solicite mediante exhosto al Juzgado de 1ª Instancia 12 de los de Barcelona, autos 466/99, testimonio de la providencia de 27.10.04, del escrito de 9.06.05 , 11.067.05, 29.07.05, 1.12.05, 20.12.05, todos ellos del letrado Sr. D. Angel beades de las Heras, letrado del Sr. Orozco Gracia.

Por lo anteriormente manifestado, AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS DE MADRID SOLICITO:

Que previos los trámites legales oportunos, y atendiendo a las razones expuestas, tenga a bien ordenar la práctica de la Diligencia Preliminar contenida en el arto.256. 1 de la LEC 1/00 y lo solicitado en el Suplico del mismo

Es justicia que pido en Madrid, a 9 de Enero del 2.006.